



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-521

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: ALBA MARÍA GRISALES BELTRÁN Y OTROS.
INCIDENTADO	: PRESIDENTE FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2019-00038-00

Observa este Despacho que una vez proferido el auto interlocutorio No.JTA19-357 del 05 de marzo de 2019 por medio del cual se decidió sancionar por desacato al Presidente (e) de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – JUAN ALBERTO LONDOÑO; agotado el trámite de consulta por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, quien confirmó la decisión anterior, y encontrándose el expediente para el envío de los oficio para hacer efectiva la sanción, encuentra el despacho que la entidad accionada allegó escrito manifestando el cumplimiento del fallo impartido por esta Judicatura, y toda vez que el trámite incidental tiene por objeto lograr la eficacia de las órdenes judiciales impartidas, se procederá a analizar si la respuesta dada por la entidad accionada cumple con los parámetros establecidos en el fallo de tutela y hay lugar a revocar o no la sanción impuesta.

La FIDUPREVISORA allegó memorial solicitando inaplicación de la sanción por desacato proferida dentro del proceso de la referencia, argumentando que mediante oficio No. 20190870871961 del 30 de abril de 2019, notificado a la dirección electrónica del apoderado de los accionante (johanapalacio25@hotmail.com), procedió a informarle que las solicitud de pago de la sanción por mora en el pago tardío de los señores Eduvin Morena y Juan Carlos Botache Alape, fue aprobado y se encuentra pendiente de pago, así mismo, indica que la solicitud de la señora Alba Mary Grisales Beltrán fue negada y se devolvió el expediente vía correo electrónico a la secretaria de educación para la elaboración del acto administrativo negativo y su respectiva notificación.

Finalmente, informa que de conformidad al comunicado 011 de 2018 y conforme a la sentencia del Consejo de Estado que unificó el tema de sanción por mora, las secretarías de educación no deberán elaborar proyecto de acto administrativo cuando las prestaciones se encuentran aprobadas, por lo que le corresponde a la Fiduprevisora S.A. realizar la respectiva inclusión en nómina conforme al presupuesto asignado para ello.

En virtud de lo anterior, observa el Despacho que la FIDUPREVISORA S.A. cumplió con los parámetros establecidos en la sentencia de tutela, esto es, determinar si había lugar o no al reconocimiento y pago de la sanción por

mora por el pago tardío de las cesantías, para su posterior devolución a la secretaria de educación, quien expedirá el respectivo acto administrativo para su posterior notificación al solicitante.

Respecto del objeto del incidente de desacato, la corte constitucional ha sostenido lo siguiente:

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino que se cumpla el fallo de tutela¹. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato pueda hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia²”.

En ese mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia fechada 24 de septiembre de 2015, dentro del proceso con radicado 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) magistrada ponente María Elizabeth García González, sostuvo lo siguiente:

“el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, ésta se libera de la sanción impuesta”.

Así las cosas, el despacho ordenará a Secretaria no continuar con el trámite procesal para hacer efectiva la sanción interpuesta al Presidente (e) de la entidad accionada JUAN ALBERTO LONDOÑO, y en consecuencia de lo anterior proceder al archivo del expediente, toda vez que se demostró el cumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

Por lo anterior el suscrito Juez,

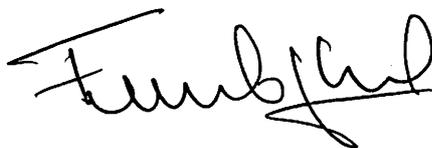
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Secretaria no continuar con el trámite procesal para hacer efectiva la sanción impuesta mediante auto interlocutorio No. JTA19-357 del 05 de marzo de 2019, al doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO en calidad de Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

¹ Sentencia T-421/03 y C-092/97

² Sentencia T-652/10